



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-15/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-15/2022**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la sentencia de dos de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación **TEEH-RAP-MC-033/2022** y su acumulado **TEEH-RAP-PRD-034/2022**, que confirmó los acuerdos **IEEH/CG/054/2022** denominado *“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2023”*, y **IEEH/CG/056/2022** intitulado *“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES*

ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2023”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local 2020-2021. Por acuerdo **IEEH/CG/R/010/2021**, de catorce de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la *“Asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, que les correspondían a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la integración la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo”*. La cual fue confirmada mediante sentencia emitida el veintitrés de agosto siguiente en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-126/2021**.

Sin embargo, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-182/2021** y **acumulados**, por la que se revocó la determinación del Tribunal Electoral local.

En contra de la anterior determinación, el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-1540/2021** y **acumulado**, en el sentido de revocar la determinación dictada por Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-182/2021** y **acumulados**, y, en plenitud de jurisdicción procedió a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. Proceso electoral local 2021-2022 para renovación de Gobernatura del Estado de Hidalgo. El cinco de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022**, mediante el cual, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la Gobernatura de la citada entidad federativa, en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar postulado por la



candidatura común “*JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO*” integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

La cual, fue confirmada el pasado dos de septiembre por Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-82/2022**.

3. Acuerdo IEEH/CG/054/2022. El ulterior veintisiete de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el “*ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2023*”, asignándose los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	5.57
Partido Revolucionario Institucional	24.12
Partido de la Revolución Democrática	2.60
Partido del Trabajo	2.85
Partido Verde Ecologista de México	1.17
Movimiento Ciudadano	3.16
MORENA	52.76
Nueva Alianza Hidalgo	7.77

Lo anterior, conllevó al Instituto local a desplegar los actos tendentes a efecto de realizar la asignación de recursos correspondientes.

4. Acuerdo IEEH/CG/056/2022. En esa propia fecha, fue emitido el Acuerdo relativo al proyecto de presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2023, es decir, el acuerdo por el que se ratificaron los cálculos realizados en el diverso **IEEH/CG/054/2022**, esto con la finalidad de aprobar el proyecto en mención.

5. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto local su escrito de demanda por el que interpuso recurso de apelación a fin de controvertir los acuerdos **IEEH/CG/054/2022** y **IEEH/CG/056/2022**.

En la referida fecha, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante el Instituto local diverso recurso de apelación a efecto de controvertir el acuerdo **IEEH/CG/054/2022**.

Los indicados recursos de apelación fueron registrados y radicados ante el Tribunal Electoral responsable con las claves de expedientes **TEEH-RAP-MC-033/2022** y **TEEH-RAP-PRD-034/2022**, respectivamente.

6. Acto impugnado. El dos de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió los recursos de apelación **TEEH-RAP-MC-033/2022** y **TEEH-RAP-PRD-034/2022** acumulado, declarando infundados e inoperantes los conceptos de agravio planteados por los partidos políticos recurrentes y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEEH/CG/054/2022** y **IEEH/CG/056/2022**.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. El nueve de diciembre del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió ante este órgano jurisdiccional juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acto precisado en el punto que antecede.

2. Turno a Ponencia y requerimiento. El inmediato día diez de diciembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Marcela Elena Fernández Domínguez, ordenó integrar el expediente **ST-JRC-15/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. Radicación. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Remisión de constancias y admisión. El catorce de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación y con el trámite de ley respectivo, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral 2 (dos) que antecede, admitiéndose a trámite el juicio al rubro indicado.

5. Cierre de instrucción. Al estar debidamente sustanciado el juicio en que se actúa y dado que no existen diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación los acuerdos **IEEH/CG/054/2022** denominado *“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2023”*, y el **IEEH/CG/056/2022** intitulado *“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y*

ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2023”, acto sobre el cual Sala Regional es competente para conocer y, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **7/2017**, emitido por la Sala Superior y por el cual “*SE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL, PARA SU RESOLUCIÓN A LAS SALAS REGIONALES.*”

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1,

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional federal, haciendo constar el nombre del representante propietario del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por tanto, si la demanda fue presentada de manera directa ante este órgano jurisdiccional federal el nueve de diciembre, resulta oportuna su presentación².

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido político fue parte actora en uno de los medios de impugnación promovidos ante el Tribunal responsable, del que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, ya que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni

² Ello tal y como se advierte de la cédula de notificación electrónica y razón de notificación que obran a fojas 863 y 865 del "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-17/2022, lo cual es un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, que deba ser agotada previamente a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la confirmación en lo que fue materia de impugnación de los acuerdos **IEEH/CG/054/2022** y **IEEH/CG/056/2022**, por los que se propuso el proyecto relativo al presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintitrés, por lo tanto, en caso de resultar fundados los agravios planteados por el partido actor, podría traer como consecuencia revocar la sentencia controvertida, así como revocar o modificar los citados acuerdos, para el efecto de que le sea asignado al partido político el presupuesto solicitado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **9/2000**, de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³".

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



existiría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y como consecuencia de ello, revocar o modificar los acuerdos en comento, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que el presupuesto solicitado atañe al ejercicio dos mil veintitrés.

CUARTO. Cuestión previa. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, no se ajustan a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

QUINTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. Previa aceptación de competencia, y análisis de los requisitos procesales de los medios de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su apartado de “*ESTUDIO DE FONDO*”, precisó el acto reclamado, refiriendo que los partidos políticos habían formulado los planteamientos siguientes:

Movimiento Ciudadano

1. La indebida aplicación del artículo 51 numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los artículos 29 y 30, fracciones I, II y IV del Código Electoral, y demás referentes al presupuesto anual para prerrogativas y financiamiento público y privado de los partidos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintitrés.

Porque, a su decir, el financiamiento otorgado al citado instituto político, conforme a la regla de distribución contenida en el artículo 30, fracción I, inciso B, en concordancia con la fracción V, del Código Electoral, **como partido de nueva creación** no resultaba correcta; siendo que, en su caso, lo conducente era aplicar el artículo 51, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los artículos 29 y 30, fracciones I, II y IV, del Código Electoral local.



2. Que la interpretación realizada por el instituto local responsable, a fin de definir la asignación de recursos para Movimiento Ciudadano, contravenía lo establecido en el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos que dispone que, en las entidades federativas donde existe financiamiento público local y participen partidos políticos nacionales, las leyes de las entidades federativas no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

3. Precisó que la fracción V, del artículo 30 fracción I, inciso b, del Código Electoral, es una disposición que sólo es aplicable para partidos políticos nacionales y locales de nueva creación o que participen por primera vez, por lo que la aplicación realizada por la responsable para calcular los recursos asignados a Movimiento Ciudadano resultaba incorrecta.

4. Indebida fundamentación y motivación respecto al razonamiento sostenido en el Código Electoral, así como en lo referente a la Acción de Inconstitucionalidad **05/2015**.

5. Violación al principio de legalidad, ya que a su consideración el Consejo General se había extralimitado en sus funciones al asignar indebidamente recursos a Movimiento Ciudadano.

6. Violación a los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad, referentes al presupuesto anual para prerrogativas y financiamiento público y privado que le fue asignado, ya que al haberse aplicado el principio *pro persona*, hubiera considerado que el partido político sí contaba con representatividad electoral, puesto que, conforme al último proceso electoral había obtenido el 3.16% de la votación válida emitida.

7. La solicitud de inaplicación al caso concreto de la regla de distribución de financiamiento público relativa al artículo 30, fracción I, inciso b), en concordancia con la fracción V, del Código Electoral, toda vez que su contenido resultaba contrario a lo dispuesto por el numeral 41, Base II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en el diverso 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Partido de la Revolución Democrática

1. Que el acuerdo impugnado por el cual se determinó dejar sin prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la más reciente elección local, resultaba violatorio de los artículos 41 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 24, fracción III, 25, 26 fracción VII, 29 y 30, párrafo primero, del Código Electoral, ya que a su consideración el Consejo General había pasado por alto que los partidos políticos tanto nacionales como locales, tienen por mandato expreso del Código Electoral, el derecho adquirido a gozar de las prerrogativas, por el sólo hecho de contar con registro.

2. Que la responsable había dejado de aplicar integralmente diversos artículos del Código Electoral que regulan el acceso y distribución del financiamiento a partidos políticos, ya que, con independencia de las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral local regula lo relativo a los derechos y el acceso a prerrogativas de los partidos políticos nacionales, locales, así como candidaturas independientes.

3. Que dada la autonomía y soberanía con que cuentan las entidades federativas, conforme al artículo 40, de la Constitución Federal, resultaba ilegal y contradictorio la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos para hacer la asignación de recursos al instituto político, sobre lo establecido en el Código Electoral local.

4. Le generaba agravio la determinación del Instituto local al considerar que el partido político no podría acceder a los recursos públicos locales por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida respecto a la última elección local, incurriendo en una interpretación y aplicación arbitraria de la legislación, al no haber fundamentado ni motivado por qué inaplicó el Código Electoral, en específico sus artículos 24, 29 y 30, y en su lugar determinó aplicar el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Refirió que el Instituto Electoral, debido a la interpretación y aplicación de la norma prevista en una Ley General, realizó una indebida



“*armonización legislativa*”, siendo que en su caso la armonización legislativa le competía exclusivamente al Poder Legislativo, por lo que consideró que se había incurrido en una invasión de competencias.

6. Que, con la determinación de negar el acceso a los recursos públicos locales al citado instituto político, se estaba negando con ello los derechos con que cuentan todas las personas afiliadas a ser beneficiadas de todas las actividades que realiza el partido político en pro de la democracia, vulnerando el artículo 1º, de la Constitución, ya que se debió de aplicar la norma más favorecedora y no en sentido contrario.

Precisado lo anterior, así como las consideraciones de la responsable, argumentó que en esencia la controversia planteada por ambos institutos políticos radicaba en determinar si había sido conforme a Derecho o no, la determinación de la responsable en el sentido de aplicar en los acuerdos controvertidos las reglas previstas en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, con respecto al acceso al financiamiento público local para el ejercicio dos mil veintitrés.

Conforme lo anterior, el Tribunal local consideró que por cuestión de método lo procedente era analizar primeramente los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, ello a fin de dar certeza a las partes respecto de los planteamientos planteados, estimando necesario dar una respuesta jurídica a los argumentos enderezados en contra de la regla prevista en el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en la que se regula el requisito para el acceso de los partidos políticos nacionales al financiamiento público local.

Con posterioridad, los referentes al partido Movimiento Ciudadano al encontrarse relacionados con los requisitos previstos tanto para el acceso de los partidos políticos nacionales al financiamiento público estatal, así como con las reglas locales dispuestas para la distribución de los referidos recursos, conforme al punto 2, del citado precepto.

A) Respecto al problema jurídico planteado por el Partido de la Revolución Democrática

A juicio del Tribunal Electoral responsable, los conceptos de agravio debían estudiarse en su conjunto, estimándose infundados y por consecuencia se debía confirmar el acto reclamado.

Lo anterior, porque conforme a las reglas establecidas en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local, así como el Código Electoral estatal, se advertía que el hecho de que un partido político nacional se acreditara ante una autoridad administrativa local, ello generara de manera automática el acceso de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, ya que para ello resultaba necesario el tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Carta Magna, como en las leyes generales y locales.

Toda vez que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales no es una cuestión que pudiera verse de forma aislada del sistema jurídico electoral, ya que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y así permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, en armonía con los principios constitucionales rectores.

En tanto que, para el caso del Partido de la Revolución Democrática este se dolía del hecho de que el acuerdo **IEEH/CG/054/2022** controvertido, había determinado indebidamente el dejar sin prerrogativas al citado instituto político al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la reciente elección local, lo que su juicio resultaba violatorio de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución, en relación con los diversos 24 fracción III, 25, 26 fracción VII, 29 y 30, párrafo primero del Código Electoral, ya que en su concepto el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local había pasado por alto que los partidos políticos nacionales como los locales por mandato expreso del del Código Electoral tienen como derecho adquirido el gozar de las prerrogativas, por el solo hecho de contar con registro, por lo que no se debió de aplicar las reglas establecidas en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos.



Situación que, contrario a lo argumentado por el partido político el Tribunal Electoral local estimó que conforme a las consideraciones expuestas por el Instituto Electoral local se encontraban apegadas a Derecho.

Lo anterior, porque el partido actor partía de la premisa inexacta al aseverar que la responsable había dejado de aplicar integralmente diversas disposiciones del Código Electoral local que regulan el acceso y la distribución del financiamiento a partidos políticos, debido a que, con independencia de las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en el citado Código si se encuentra regulado lo relativo a los derechos y el acceso a prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, en cuanto al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado aplicara una norma general como lo es la Ley General de Partidos Políticos a fin de considerar la asignación de recursos al Partido de la Revolución Democrática, lo que a su juicio devenía ilegal y contradictorio respecto a su propia fundamentación y motivación empleada, al no resultar viable una aplicación supletoria de la Ley, al no existir una ausencia de regulación en la legislación local, de no preverse requisito alguno en que un instituto político nacional acceda a los recursos locales.

El Tribunal responsable consideró que, contrario a lo afirmado por el partido actor, al tener por cierta la existencia de una Ley de carácter general expedida por el Congreso de la Unión con la finalidad de regular cuestiones inherentes a los partidos políticos, resultaba evidente que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a atender e interpretar jerárquicamente el conjunto de normas aplicables para determinar el acceso y distribución de recursos públicos locales a partidos políticos nacionales, lo cual, efectivamente realizó.

De ahí que estimara que el actuar del Consejo General del Instituto local había sido apegado a Derecho cuando consideró que, atendiendo a la regla prevista en el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, no era posible hacer la asignación de recursos al Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con lo ahí previsto.

Por lo que, si bien la autoridad administrativa se encontraba obligada a aplicar las normas expedidas por el Congreso local, la aplicación primigenia de la Ley General de Partidos Políticos, para la revisión de los requisitos de acceso al financiamiento público local, resultaba acorde a la aplicación y respeto irrestricto del bloque de constitucionalidad establecido, en el caso, para regular lo establecido a la materia electoral y a los partidos políticos.

Considerando que tal interpretación resultaba armónica respecto a las facultades que corresponden al Congreso de la Unión y de aquellas reservadas a los Congresos locales, donde el legislador federal previó el requisito específico para que un partido político nacional sea partícipe de los recursos locales, lo cual, no se encontraba previsto en el Código Electoral local al encontrarse previamente reservada y atendida por el legislador federal.

En esa tesitura, el Tribunal Electoral local estimó inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la supuesta o indebida “*armonización legislativa*” e “*invasión de competencias*” por parte del Instituto Electoral responsable, ya que, conforme a los razonamientos previamente expuestos estimó que el actuar del Consejo General se sostuvo en sus obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 41, Base III, apartado D, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 24, fracción III, de la Constitución local y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, el citado Tribunal coligió que la aplicación de los artículos 24, 25, 26 y 29 del Código Electoral que pretendía realizara el Instituto Electoral local, sin tener en consideración lo estipulado en el diverso artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos era infundada, ya que incluso perdía de vista que esos artículos de la Ley local, preveían disposiciones de aplicación secundaria una vez superado el filtro previsto en la Ley General de Partidos Políticos, debiendo tener en cuenta que el derecho de los partidos políticos era de base constitucional y de configuración legal, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo primero, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario a fin de regular los términos en los cuales los partidos políticos nacionales reciben el financiamiento público local.



Aunado a lo anterior, la responsable estimó que, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que deben de prevalecer en las sentencias, se debía de abordar las cuestiones inherentes al principio de equidad y a las relacionadas con las aseveraciones hechas por el partido político actor respecto al derechos de los partidos políticos nacionales para ser partícipes del financiamiento público estatal.

A lo cual, refirió que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales previamente analizados, en los que se prevé el derecho de los partidos políticos a acceder a los recursos públicos y a la forma de su distribución, el citado principio de equidad estribaba en el derecho igualitario consignado en la Ley para que todos los institutos políticos realicen sus actividades ordinarias permanentes, siempre y cuando ello atienda a sus propias circunstancias, a efecto de que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde conforme a su grado de representatividad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el caso lo que se combatía era lo relativo al financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas, es decir, aquellas tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos y desarrollar una democracia participativa, sin que se contemple presupuesto destinado para algún proceso electoral específico, esto es, aquellas vinculadas con la obtención del voto.

Por lo que, en el caso, no le asistía razón al instituto político actor al afirmar que la responsable había incurrido en una interpretación y aplicación arbitraria de la legislación, ya que acorde con lo determinado en el acuerdo controvertido, se tenía que la interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 1 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos, 29 y 30 del Código Electoral, en relación con los diversos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, permiten sostener que para preservar el principio de equidad que debe de regir la materia electoral, la condición establecida en los artículos 51 y 52 citados para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, aunque no es absoluta, resulta válido que la misma prevea una consecuencia que permita subsistan las condiciones de equidad que deben de imperar en el sistema electoral.

Por lo que la limitación referente a las prerrogativas que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, para obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, ésta claramente persigue un fin constitucional, de ahí que, contrario a lo estimado por el partido político actor el hecho de que un instituto político nacional mantenga su registro correspondiente, ello no lo posibilita en automático para que tenga acceso a la citada prerrogativa en el ámbito local, conforme lo establecido en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, es que se estimó errónea la apreciación del instituto accionante puesto que la circunstancia de que un partido político nacional mantenga su acreditación ante las autoridades administrativas, ello en modo alguno determina su participación de los recursos públicos estatales, puesto que debe de cumplirse con el porcentaje mínimo de votación exigido por la Ley para asegurar la equidad.

De ahí que, contrariamente a lo aducido por el ente político inconforme, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, pueden ser considerados absolutos, ya que no se tratan de derechos adquiridos, porque existen consecuencias para aquellos que no alcancen un cierto grado de representación ciudadana.

Asimismo, consideró que no le asistía la razón al partido promovente al precisar que la falta de recursos locales atentaba contra los derechos de sus militantes y simpatizantes y en contra del ejercicio efectivo de sus actividades ordinarias y permanentes (no relacionadas con proceso electoral), debido a que a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales se encuentran en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias, y para efecto de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Hidalgo, garantizándose con ello los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.



Precisándose, además, que el tres de diciembre se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2023*”, del que se desprende que al Partido de la Revolución Democrática le fue asignado el financiamiento público federal para los rubros de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, entre otros, para ser aplicados durante el ejercicio dos mil veintitrés.

Sin que en modo alguno al instituto político actor se le estuviera tratando injustificadamente en comparación del resto de partidos políticos, conforme a los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gobernatura, ajustándose equitativamente todos los partidos políticos a los porcentajes obtenidos a fin de operar la regla de acceso al financiamiento prevista en la Ley General de Partidos Políticos.

Concluyendo al respecto que, al resultar insuficientes los argumentos planteados por el partido enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho era confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

B) Respecto al problema planteado por Movimiento Ciudadano.

La responsable estimó que la pretensión de Movimiento Ciudadano radicaba en que el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintitrés que le había sido otorgado por el Instituto Electoral responsable, conforme a la regla de distribución contenida en el artículo 30, fracción I, inciso B, en relación con la fracción V, del Código Electoral no se encontraba apegada a Derecho, al estimar que el trato que se le dio al momento de la distribución fue como un “*partido de nueva creación*” cuando este cuenta con antecedentes electorales en la entidad federativa lo cual le permitía participar del presupuesto local de forma diferente, por lo que lo conducente era aplicar lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 29 y 30, fracciones I, II y IV, del Código Electoral.

Al respecto, con relación a lo previamente analizado por el Tribunal responsable, consideró que los motivos de inconformidad planteados por Movimiento Ciudadano resultaban infundados e inoperantes.

Contrario a lo mencionado por el partido político actor, en el acuerdo **IEEH/CG/054/2022**, el Instituto Electoral local debidamente había realizado el procedimiento para determinar el acceso y distribución de los recursos públicos locales.

Es decir, consideró que se había realizado una debida interpretación del marco legal aplicable a fin de determinar el derecho de acceso a los recursos públicos locales, así como su distribución, resultando infundado el argumento toral en relación a que el Consejo General le había asignado recursos como si fuese “*un partido de nueva creación*”, toda vez que, del acto reclamado era posible desprender que su asignación de recursos para actividades ordinarias y específicas atendió exclusivamente a las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral, cuando se encuentran en presencia de partidos que no cuentan con representación en el Congreso local, tal y como acontecía con el partido político actor.

Estimando que, la revisión de aplicación concreta de las reglas de aplicación, contrario a lo argumentado por el actor no era posible advertir, que la asignación de recursos realizada hubiese sido considerando a Movimiento Ciudadano como un “*partido de nueva creación*”, ya que una vez superada la regla de acceso a los recursos públicos prevista en el punto 1, del artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, y en observancia y aplicación de lo dispuesto en el punto 2, de dicho numeral y en los diversos 29 y 30, del Código Electoral, se tuvo que para la asignación de recursos públicos locales, tanto para actividades ordinarias como específicas, se aplicarían en orden de prelación los criterios contenidos en las fracciones del numeral 30 citado, considerando que el acuerdo impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado.

Aunado a que los montos calculados previos a distribuir se habían aplicado conforme a las reglas establecidas en las fracciones V, inciso a, y IV, inciso a, del artículo 30, del Código Electoral.



Por lo que la responsable llevó a cabo la asignación de recursos al instituto político para actividades ordinarias y para actividades específicas, conforme a Derecho, en términos de las reglas previstas por las leyes aplicables a los casos cuando se esta en presencia de partidos políticos nacionales que, teniendo derecho a la asignación, no cuentan con representación en el Congreso, ello como factor determinante para calcular el monto al que tienen derecho a recibir, y no así por haberse tratado de un partido de nueva creación como lo refería el instituto político accionante.

Destacó que localmente las reglas previstas en el artículo 30, fracciones IV y V, podrían ser aplicadas hipotéticamente también a los institutos políticos de nueva creación, debido a que los mismos no cuentan con antecedentes electorales al momento de su primer asignación de recursos; no obstante, lo relevante era que la citada norma dispone expresamente su aplicación cuando se está en presencia de partidos políticos que habiendo ya participado en un proceso electoral de diputados no hayan obtenido alguna curul, considerando la asignación de recursos con el fin de que los partidos políticos estén en aptitud de llevar a cabo sus actividades ordinarias y específicas, atendiendo el principio de equidad, por lo que la aplicación del citado precepto por parte del Instituto Electoral se encontraba apegada a derecho.

Teniendo como consecuencia el declarar inoperantes los diversos motivos de inconformidad que sostenían la premisa de que la responsable debió de tener en cuenta que Movimiento Ciudadano sí contaba con representatividad electoral al considerar que en el proceso electoral que acababa de culminar para la renovación de Gobernatura, había obtenido el 3.16% de la votación válida emitida sobrepasando el mínimo requerido, teniendo derecho a participar respecto del 70% del presupuesto para el financiamiento público anual tanto para actividades ordinarias como específicas, con base al porcentaje de votación obtenido.

Estimando inoperante las apreciaciones del instituto político inconforme, al ser subjetivas y no estar soportadas en alguna disposición normativa, resultando irrelevante que el partido actor afirmara que tenía

derecho a participar de forma diferente en el presupuesto asignado a partir de la representación que había obtenido en la última elección, cuando la norma prevista por el legislador dispone que la distribución de los recursos será en función de si cuenta o no con representación en el Congreso local, lo cual es congruente con el estándar de proporcionalidad establecido en el bloque de constitucionalidad para el financiamiento de partidos políticos.

Aunado a que conforme al acuerdo controvertido al instituto político no se le estaba privando del financiamiento público local, puesto que se le estaba asignando recursos para sus actividades ordinarias y específicas, conforme a las reglas establecidas y al porcentaje de representación.

Con base en lo anterior, refirió el Tribunal local que los conceptos de agravio sustentados en una supuesta indebida o nula aplicación del artículo 51, numeral 1 inciso a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 29 y 30, fracciones I, II y IV, del Código Electoral devenían inoperantes, ya que el instituto político accionante perdió de vista que conforme al numeral de la Ley General de Partidos Políticos que cita, el mismo dispone, 1) las reglas que debe aplicar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los partidos políticos nacionales y, 2) las que deberán aplicar los organismos públicos locales respecto a los partidos políticos locales; siendo que el tema de controversia planteado por el propio partido actor versaba sobre una situación diferente, es decir, reglas que debe de aplicar un organismo público local respecto a un partido político con registro nacional, resultando aplicable para este caso lo previsto en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo anteriormente precisado.

En ese sentido, es que los argumentos sostenidos por Movimiento Ciudadano al partir de una interpretación inexacta de los supuestos jurídicos que establecen las reglas aplicables para el Instituto Nacional Electoral como para el Instituto local, resultaran inoperantes.

Bajo esa propia línea argumentativa, el Tribunal estimó que tampoco le asistía la razón al instituto político inconforme con respecto a aquellos agravios donde precisó que con la interpretación de artículos que había realizado la autoridad administrativa, a fin de definir el método por el que designaría recursos para Movimiento Ciudadano contravenía lo establecido en



el artículo 23, fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos que dispone que en las entidades federativas donde existe financiamiento público local y participen partidos políticos nacionales, las leyes de las entidades federativas no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Toda vez que, el razonamiento efectuado parcialmente por el ente político impugnante, provenía de una falta de análisis sistémico e integral de la norma, dado que lo que prevé dicho numeral en nada contravenía las actuaciones de la responsable, debido a que lo ahí establecido era la asignación de recursos públicos locales que se lleve a cabo a favor de un partido político con registro nacional no podrá verse afectada de ninguna manera al considerar la participación de recursos de orden nacional que reciba el mencionado instituto político.

Lo que no se actualizaba en el caso, debido a que lo único que había realizado la autoridad administrativa responsable había sido el asignar recursos locales al indicado partido político conforme a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Código Electoral, en su calidad de partido político nacional con representación ante el Congreso local, sin que se advirtiera del acto controvertido que hayan sido utilizados argumentos relacionados con la asignación de recursos locales a partir de aquellos que les correspondió en mayor o menor medida respecto de los recursos federales que reciben por parte de sus dirigencias nacionales, resultando infundados los agravios.

Asimismo, la responsable estimó que partiendo del análisis del acto reclamado y de los argumentos desarrollados respecto a la interpretación y aplicación del marco jurídico a fin de asignar recursos públicos locales a un partido político nacional, al respecto los diversos agravios relacionados con una indebida fundamentación y motivación, así como a una aplicación indebida de los criterios sostenidos en la Acción de Inconstitucionalidad **05/2015**, los mismos resultaban inoperantes.

Porque, contrario a lo afirmado por el actor la citada acción de inconstitucionalidad no había sido utilizada por la responsable a fin de

determinar la forma de distribución de recursos en favor de Movimiento Ciudadano, siendo ello en esencia lo controvertido por el partido, por lo que al no guardar relación los motivos de disenso con la causa de pedir, los mismos resultaban inoperantes, al no controvertirse en forma alguna la argumentación que empleó la responsable para determinar que la asignación de recursos efectuada a ese instituto político.

Aunado a que los razonamientos y cálculos matemáticos empleados por la responsable no habían sido controvertidos.

Por otro lado, el Tribunal local refirió que a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y atender todas las peticiones del accionante, se advertía que en su escrito de demanda solicitaba la inaplicación al caso concreto de la regla de distribución de financiamiento público relativa al artículo 30, fracción I, inciso b), en concordancia con la fracción V, del Código Electoral, toda vez que a su decir, su contenido resultaba contrario a lo dispuesto por el numeral 41, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como a lo establecido en el diverso 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo cual, se estimó que, conforme a lo previamente razonado, no había lugar a declarar la inaplicación de la norma local para el caso concreto, al no advertirse que la misma fuera contraria a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Sin que las reglas establecidas en el artículo 30, fracciones I y V, del Código Electoral violen el principio de equidad, sobre la base de que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es una característica de los sistemas democráticos contemporáneos que, en el acceso al poder, se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores, estimando constitucionalmente válido que el acceso al financiamiento público local por parte de un partido nacional, atienda al grado de representatividad en la entidad federativa.

Señalando que, lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos no restringe de forma alguna la posibilidad



de que los Congresos locales regulen lo concerniente al acceso de los partidos políticos nacionales a los recursos de orden local, debido a que la regla ahí prevista regula una situación jurídica diferente, tal y como lo había referido.

Por lo que el instituto político actor había perdido de vista que el financiamiento público local que se asigna es adicional e independiente del financiamiento nacional, por lo que, no se establecía relación restrictiva alguna entre lo dispuesto entre una Ley y otra.

En consideración de lo anterior, los argumentos formulados por Movimiento Ciudadano, a juicio de la responsable, resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión, por lo que acorde a lo previsto en el artículo 415, del Código Electoral, lo procedente era confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, precisó que del escrito de demanda no era posible desprender que el acuerdo **IEEH/CG/056/2022** hubiese sido controvertido por vicios propios, sino como consecuencia del **IEEH/CG/054/2022**, siendo procedente confirmar el acto impugnado.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, el Tribunal Electoral local de Hidalgo confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEEH/CG/054/2022** e **IEEH/CG/056/2022**.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio: El partido político actor identifica formalmente dos motivos de inconformidad en su escrito de demanda, en los que en cada uno de ellos hace valer los siguientes razonamientos:

Primer concepto de agravio. Falta de exhaustividad. Aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no analizó todos los razonamientos que hizo valer ante esa instancia, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo y 17, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los principios de

congruencia y exhaustividad, aunado que generó que el ente político actor se ubicara en un estado de indefensión.

Los motivos de inconformidad que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que no fueron analizados y resueltos en la sede jurisdiccional estatal, en síntesis, consisten en los subsecuentes:

⇒ Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con lo previsto en los numerales 24, fracciones I y II, 29 y 30, del Código Electoral de esa entidad federativa, el único requisito que deben cumplir los partidos políticos nacionales para tener derecho a recibir el financiamiento público estatal es el concerniente a tener registro nacional.

⇒ Lo dispuesto en la Ley General del Partidos Políticos fue considerado por el legislador local al emitir la regulación sobre el acceso al financiamiento público estatal en el Código Electoral en la citada entidad federativa; no obstante, la normativa estatal otorga una protección más amplia a los derechos de los institutos políticos nacionales.

⇒ El artículo 25, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al regular las obligaciones de los institutos políticos en el ámbito estatal, no exige la obtención como mínimo del 3% de la votación válida efectiva en el último proceso electoral, para que esos entes políticos tengan derecho a recibir financiamiento público estatal.

⇒ Existe incongruencia en el hecho de que la asignación y distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, se realice conforme los resultados de la votación correspondiente a la elección de las diputaciones; mientras que para tener acceso a esa prerrogativa se requiera que los institutos políticos hayan obtenido por lo menos el 3% votación válida emitida en la elección de ayuntamientos y de la gubernatura, pero el que se obtenga en este tipo de elecciones un mayor porcentaje, no genere un beneficio respecto de la asignación de los recursos públicos que corresponden a los partidos políticos.



⇒ Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, únicamente a los institutos políticos con registro a nivel estatal les resulta exigible acreditar el 3% de la votación válida emitida para tener acceso al financiamiento estatal, lo cual no es aplicable a los entes políticos nacionales.

⇒ Ante la existencia de dos normas que regulan en diversos términos los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para tener derecho a recibir financiamiento público, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debió interpretar y aplicar la disposición que representa mayor beneficio para el Partido de la Revolución Democrática, ya que en lo previsto en los artículos 24, fracción III, 25, 26, fracción VII y 29, del Código Electoral local, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, no se exige a los partidos políticos nacionales alcanzar el 3% de la votación efectiva, sino únicamente contar con registro como instituto político nacional, por lo que se debió realizar una interpretación conforme de tales disposiciones.

Segundo concepto de agravio. Conculcación al principio *pro persona* y de progresividad. El Partido de la Revolución Democrática arguye que, no obstante que en la demanda local fue solicitado, la autoridad jurisdiccional responsable soslayó aplicar los principios *pro persona* y de progresividad al resolver el asunto que fue sometido a su consideración.

Aduce que existiendo diversas normas que regulan en sentido contrario los requisitos que deben cumplir los partidos políticos con registro nacional para tener derecho a recibir financiamiento público local, la autoridad administrativa electoral estatal no aplicó la que imponía mayores beneficios al partido político inconforme, lo que ocasionó que no se le asignaran recursos, lo cual no fue analizado por el órgano jurisdiccional ahora demandado.

Para el partido político promovente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el asunto tomando en consideración únicamente la jerarquía de las normas, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley Fundamental, por lo que coligió que lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos constituía una norma absoluta, sin tomar en

cuenta la vigencia de la aplicación del principio *pro persona*, el cual resulta aplicable al instituto político impugnante, debido a que es una persona moral que goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como de las garantías de su protección, los cuales sólo pueden ser restringidos y suspendidos bajo las condiciones establecidas en la propia Norma Suprema.

Por lo que, en atención a que en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en el Código Electoral de tal entidad federativa se regulan diversos requisitos que implican una menor carga para que el instituto político tenga derecho a acceder al financiamiento público local, se debió de optar por aplicar tales disposiciones, en términos de lo dispuesto en la tesis y jurisprudencia **XXI/2016** y **28/2015**, de rubros: “*CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO*” y “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*”.

De manera que el Tribunal Electoral demandado estaba vinculado a resolver la controversia favoreciendo la protección más amplia al ejercicio de los derechos del instituto político inconforme, lo que en el caso no ocurrió, siendo que tal cuestión se corrobora del análisis del considerando intitulado “*ESTUDIO DEL FONDO*” de la sentencia controvertida.

En concepto del Partido de la Revolución Democrática el Tribunal Electoral responsable tenía el deber de resolver la controversia aplicando un “*test de razonabilidad*” o “*proporcionalidad*”, lo cual le habría permitido identificar los principios de los derechos humanos y aplicar las reglas correspondientes en la nueva integración e interpretación del derecho, así como analizar las circunstancias particulares del caso.

Respecto de tales particularidades, el ente político accionante destaca que en el Estado de Hidalgo se realizan elecciones cada año y que, en su consideración, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con representación en el Congreso local, en virtud que en la pasada elección de diputaciones obtuvo el 4.24%, aunado a que durante el proceso electoral 2019-2020 obtuvo el 4.67% de la votación emitida en los municipios en los que



participó sólo, con independencia del resultado obtenido en los municipios en los actuó de manera coaligada.

Así, para el instituto político actor se debió considerar dentro del referido test que en la elección de diputaciones locales obtuvo el referido 4.24% de la votación válida emitida, en el proceso electoral local constitucional 2020-2021, lo cual es relevante si se considera que son justamente los resultados de ese ejercicio democrático los que se toman en consideración para realizar la distribución de los recursos públicos, por lo que es incongruente requerir a los partidos políticos que cumplan el 3% en la elección de la gubernatura o integrantes del ayuntamiento para acceder al financiamiento público, cuando por el contrario el porcentaje obtenido en ese tipo de elecciones aún y cuando sea mayor al obtenido en la elección de diputaciones, no implicaría un beneficio para la asignación de estos.

En ese sentido, sostiene el partido recurrente que el principio de proporcionalidad aplicado a través de un test hubiera permitido resolver el conflicto entre normas sin necesidad de generar jerarquías en abstracto prejuzgando sobre la mayor legitimidad del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, provocando una prohibición para el partido recurrente de acceder al financiamiento público estatal, siendo que debió considerar la aplicación de la norma más favorable al caso.

Conforme a tales razonamientos, el Partido de la Revolución Democrática considera que la sentencia controvertida debe ser revocada.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se ordene restituir al Partido de la Revolución Democrática en su derecho a recibir financiamiento público local.

Su causa de pedir radica en la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, así como en la conculcación al principio *pro persona* y de progresividad.

Los motivos de disenso por cuestión de método serán examinados en el orden que fueron reseñados en el Considerando anterior, sin que tal determinación genere algún perjuicio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

OCTAVO. Estudio del fondo. A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, conforme a lo siguiente:

Primer concepto de agravio. Falta de exhaustividad

Resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no analizó todos los motivos de disenso que hizo valer ante la instancia primigenia, lo cual a decir del recurrente, contraviene lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo y 17, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual generó que el ente político actor se ubicara en un estado de indefensión.

Lo anterior, porque el Tribunal local responsable a fin de dar contestación a los planteamientos del recurrente, precisó que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si en el caso fue apegado a Derecho o no la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral responsable en el sentido de aplicar en el acuerdo controvertido la regla prevista en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al acceso de financiamiento público local para el ejercicio 2023.

Para arribar a tal conclusión, expuso el marco normativo general y específico que rige el otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos, las consideraciones tomadas por la autoridad administrativa electoral responsable al emitir el acuerdo impugnado para posteriormente llevar a cabo el análisis de cada uno de los motivos de disenso expuestos por el partido recurrente.



En la especie, conviene precisar que, si bien el Tribunal local responsable no dio respuesta de manera particularizada y desglosada a cada uno de los motivos de disenso del escrito de apelación, tal como lo plantea el actor ante esta instancia, los agravios en su conjunto fueron encaminados a demostrar que en el Acuerdo **IEEH/CG/054/2022** se determinó indebidamente dejar sin prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la referida entidad federativa, cuestión principal de la que se ocupó el Tribunal local responsable de manera puntual como se advierte a continuación.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el acuerdo impugnado se encontraba ajustado a Derecho, al considerar que el partido recurrente partió de una premisa inexacta al señalar que la autoridad administrativa electoral responsable dejó de aplicar diversos artículos del Código Electoral local que regulan el acceso y distribución del financiamiento a partidos políticos, y que el hecho de que en el acuerdo impugnado se aplique una norma general como la contenida en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, para la asignación de recursos al partido recurrente, resulta contrario a derecho, ya que en el Código Electoral local, no se prevé requisito alguno a fin de que un partido político nacional acceda a recursos locales.

El Tribunal local responsable a fin de acreditar lo infundado de sus alegaciones, consideró necesario precisar que el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los criterios de jerarquía normativa, el parámetro de regularidad y el principio de supremacía constitucional.

Asimismo, señaló que la interpretación sistemática del referido artículo 133, revela la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales.

Sostuvo que, a partir de tal interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así

como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del Derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales.

En ese contexto normativo, refirió que en relación a las leyes generales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyan la "Ley Suprema de la Unión".

En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

De esta manera sostuvo que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal, el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, lo cual interpretado a su vez con lo dispuesto en el diverso artículo 133, se tiene entonces que, en cuanto a leyes generales emanadas del Congreso de la Unión y leyes emanadas de los Congresos locales, **son aplicables, en primer lugar, las leyes generales.**

Asimismo, el Tribunal local responsable, sostuvo que contrario a lo afirmado por el actor, y al existir una Ley de carácter general expedida por el Congreso de la Unión con la finalidad de regular las cuestiones inherentes a los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral se encontraba compelida a atender e interpretar jerárquicamente el conjunto de normas aplicables para determinar el acceso y distribución de recursos públicos locales a partidos políticos nacionales, lo cual finalmente llevó a cabo.



El órgano jurisdiccional responsable destacó que, si bien la autoridad administrativa electoral local también está obligada a aplicar las normas expedidas por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la aplicación en primer orden de la Ley General de Partidos Políticos, para la revisión de los requisitos de acceso al financiamiento público local, es acorde a la aplicación y respeto irrestricto del bloque de constitucionalidad establecido, en este caso, para regular lo relativo a la materia electoral y a los partidos políticos.

Así, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que la aplicación de los artículos 24, 25, 26, 29 y 30 del Código Electoral local que pretendía realizar la responsable, esto sin tomar en cuenta lo establecido en el numeral 52, de la Ley General de Partidos Políticos, resultaba infundada, ya que el partido recurrente perdía de vista que tales numerales de la Ley local, prevén disposiciones de aplicación secundaria una vez superado el filtro previsto en la referida Ley de Partidos, debiendo siempre tener en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal ya que tanto el artículo 41, Base I, párrafo primero, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos nacionales reciben el financiamiento público local.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable destacó que a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en las sentencias, procedía a resolver las cuestiones relativas al principio de equidad y las aseveraciones realizadas por el recurrente respecto al derecho de los partidos políticos nacionales de participar del financiamiento público estatal.

Al respecto, señaló que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales referidos en la sentencia, en los cuales se prevé el derecho de los partidos políticos a acceder a los recursos públicos y a la forma de su distribución, se tiene que el principio de equidad radica en el derecho igualitario establecido en la Ley a fin de que todos los institutos políticos realicen sus actividades ordinarias permanentes, siempre y cuando ello atienda a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido

perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde siempre con su grado de representatividad.

El órgano jurisdiccional responsable refirió que si se tiene en cuenta que lo que se combate es lo relativo al financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas, las cuales se refieren a aquellas actividades tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos a fin de desarrollar una democracia participativa, sin contemplarse aquí presupuesto destinado para algún proceso electoral en específico (actividades relacionadas con la obtención del voto), por ende, no le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la autoridad electoral responsable incurrió en una interpretación y aplicación arbitraria de la legislación.

Lo anterior, ya que la interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 1, 52, de la Ley General de Partidos Políticos, 29 y 30 del Código Electoral local, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 51 y 52 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, si bien no es absoluta, es válido que la misma prevea una consecuencia que permita subsistan las condiciones de equidad que deben imperar en el sistema electoral.

De esta manera sostuvo que, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro correspondiente, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, ya que ésta se encuentra condicionada, según lo dispone el numeral 52, apartado 1, de la mencionada Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por ello, el órgano jurisdiccional responsable consideró errónea la apreciación que realiza el partido político recurrente en su demanda, ya que la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante las autoridades administrativas electorales no es lo que determina su



participación de los recursos públicos estatales, sino que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido por el legislador para asegurar la equidad.

De esta forma, consideró que aceptar una interpretación como la pretendida por el partido recurrente, equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría una desproporción en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y que pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía hidalguense, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Finalmente, sostuvo que, contrariamente a lo señalado por el actor, ningún derecho o prerrogativa del que sean titulares los partidos políticos se puede considerar absoluto, es decir, no se está en presencia de ningún derecho adquirido tal y como fue señalado en la demanda, ya que dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representación en la ciudadanía, lo cual en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

De las consideraciones expuestas por el Tribunal local responsable, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, se advierte que en la especie se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que en la resolución impugnada, de manera conjunta, se atendieron las razones esenciales de los motivos de inconformidad que le fueron planteados en la instancia primigenia, dada la estrecha vinculación que guardaban, sin que tal metodología causara lesión al partido recurrente dado que no es la forma como se estudian lo que puede originar perjuicio, siempre que todos sean analizados⁴.

⁴ Lo anterior, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Esto es, contrariamente a lo sostenido por partido político enjuiciante, de la resolución impugnada, se advierte que se dio respuesta a todos los motivos de inconformidad, que a su decir, no fueron motivo de análisis consistentes en: *i)* el único requisito que deben cumplir los partidos políticos nacionales para tener derecho a recibir el financiamiento público estatal es el concerniente a tener registro nacional; *ii)* en el caso el legislador local tomó en cuenta lo dispuesto en la Ley General del Partidos Políticos para emitir la regulación sobre el acceso al financiamiento público estatal en el siendo que la normativa estatal otorga una protección más amplia a los derechos de los institutos políticos nacionales; *iii)* el Código Electoral local al regular las obligaciones de los institutos políticos en el ámbito estatal, no exige la obtención como mínimo del 3% de la votación válida efectiva en el último proceso electoral, para que esos entes políticos tengan derecho a recibir financiamiento público estatal; *iv)* existe incongruencia en el hecho de que la asignación y distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el Estado de Hidalgo, se realice conforme los resultados de la votación correspondiente a la elección de las diputaciones; mientras que para tener acceso a esa prerrogativa se requiera que los institutos políticos hayan obtenido por lo menos el 3% votación válida emitida en la elección de ayuntamientos y de la gubernatura; *v)* únicamente a los institutos políticos con registro a nivel estatal les resulta exigible acreditar el 3% de la votación válida emitida para tener acceso al financiamiento estatal, lo cual no es aplicable a los entes políticos nacionales y, *vi)* ante la existencia de dos normas que regulan en diversos términos los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para tener derecho a recibir financiamiento público, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debió interpretar y aplicar la disposición que representa mayor beneficio para el Partido de la Revolución Democrática.

En las relatadas circunstancias, aun cuando el órgano jurisdiccional responsable no particularizó las respuestas de las alegaciones planteadas por el partido recurrente, como se apuntó, si realizó un análisis en conjunto de los agravios expuestos al estar relacionados con la cuestión principal, arribando a la conclusión de que el partido recurrente no cumplió con el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, porcentaje necesario para conseguir financiamiento en el ámbito local.



De ahí que, se estiman **infundadas** las alegaciones planteadas, dado que en la especie se observó el principio de exhaustividad previsto en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución federal, en el que se dispone el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas, como en el caso aconteció, al resolverse la temática relativa al porcentaje que deben cumplir los partidos políticos a fin de que reciban prerrogativas en el ámbito estatal.

Segundo concepto de agravio. Conculcación al principio *pro persona* y de progresividad.

Previo a dar respuesta al motivo de inconformidad planteado por la parte actora, es necesario tener presente el marco normativo que rige el otorgamiento del financiamiento público y los fines constitucionales de los partidos políticos.

Marco normativo federal

El artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, señala que son fines de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De conformidad con el artículo constitucional citado, en relación con el numeral 26, de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

c) Gozar del régimen fiscal que se establece la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia; y,

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las actividades siguientes:

a) Ordinarias permanentes;

b) Las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y,

c) De carácter específico.

Según lo previsto en los artículos 41, fracción II, inciso a), de la Constitución federal y 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del partido político dentro o fuera de un proceso electoral, ya que se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado



con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En cambio, acorde con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña, dentro de los cuales no se encuentran comprendidos los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones (párrafo 2 del artículo citado).

El propósito del financiamiento público para la obtención del voto es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo en la democracia, ya que favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas. Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

De conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades de carácter específico, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior, resulta relevante si se considera que el financiamiento público —entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña— constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado, tan es así, que la Constitución federal exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Regulación de financiamiento público en el ámbito local

El artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el partido político local que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g) del artículo en cita, consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la Ley para que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido político perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

El artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41, de la Constitución federal, de tal Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que



participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones al referido financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban en sus dirigencias nacionales.

Por otro lado, el artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

El párrafo dos del numeral referido, precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Reglas para el otorgamiento público a los partidos políticos nacionales establecidas en la legislación de Hidalgo.

El artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidad:
 - a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado.
 - b) Fomentar el principio de paridad de género.
 - c) Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
 - d) Como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten **equitativamente** con financiamiento público para llevar a cabo sus **actividades ordinarias permanentes** y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De los artículos 21, 22, 24, 25 y 66, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con los partidos políticos nacionales, se desprende:

- Los partidos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales, con la sola acreditación ante el Instituto local de su registro nacional.
- Una vez realizada la acreditación, el Consejo General expedirá la certificación de vigencia de registro de los partidos políticos nacionales con lo cual gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Hidalgo.
- **El incumplimiento de la acreditación establecida generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.**

Asimismo, el artículo 29, del Código Electoral local dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público.

El marco normativo descrito, permite arribar a las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos nacionales en el Estado de Hidalgo, al no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, no pierden su acreditación, ya que para conservarla sólo se requiere que el partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y realice el trámite respectivo ante el Instituto local.
- La sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la



prerrogativa del financiamiento público local, dado que para ello es necesario tomar en consideración las reglas establecidas en la Constitución federal y en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el Estado de Hidalgo, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

Expuesto lo anterior, Sala Regional Toluca estima que los motivos de disenso son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes:

El partido político actor expone que la autoridad jurisdiccional responsable soslayó aplicar los principios *pro persona* y de progresividad al resolver el asunto que le fue sometido.

Aduce que existiendo diversas normas que regulan en sentido contrario los requisitos que deben cumplir los partidos políticos con registro nacional para tener derecho a recibir financiamiento público, la autoridad administrativa estatal no aplicó la que imponía mayores beneficios al partido político inconforme, lo que ocasionó que no se le asignaran recursos, prejuzgando sobre la jerarquía del artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que provocó una prohibición para el partido recurrente de acceder al financiamiento público estatal, siendo que debió considerar la aplicación más favorable al caso.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estimó infundados los agravios, al considerar que en tratándose del derecho a recibir financiamiento, éste no es absoluto, dado que para que un partido político esté en aptitud de acceder a los recursos públicos locales, de conformidad con los artículos 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución federal, en relación al diverso 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del artículo 52, apartado 1, de la indicada Ley,

es necesario que el partido político nacional haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trata.

Señaló que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos anteriormente precisados, se advertía un principio de equidad en materia electoral, el cual es una manifestación del principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, lo que se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos, la cual contiene las reglas específicas que materializan tal derecho.

La autoridad responsable argumentó que del marco legal no puede entenderse que la sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, genera de manera automática que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, dado que para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución federal como en las leyes generales y locales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales no es una cuestión que pueda verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

El Tribunal local estimó que, contrario a lo argumentado por el actor en el sentido de que los partidos políticos tanto nacionales como locales, por mandato expreso del Código Electoral local tienen derecho adquirido a gozar de las prerrogativas por el sólo hecho de contar con registro y que por tanto no se le debía haber aplicado la regla prevista en el citado artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, la determinación de la responsable se encontraba apegada a Derecho porque la parte actora partía de una premisa inexacta cuando aseveraba que había dejado de aplicar íntegramente diversos artículos del Código Electoral local que regulan el acceso y distribución del financiamiento a partidos políticos.

Lo anterior, porque al tener por cierta la existencia de una Ley de carácter general expedida por el Congreso de la Unión, con la finalidad de



regular las cuestiones inherentes a los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a atender e interpretar jerárquicamente el conjunto de normas aplicables para determinar el acceso y distribución de recursos públicos locales a partidos políticos nacionales, siendo esto lo que finalmente realizó.

Estimó que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo se sostuvo en sus obligaciones y atribuciones constitucional y legalmente previstas, por lo que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 29 del Código Electoral local que la parte actora pretendía que la responsable realizara, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos carecía de sustento, dado que la parte actora perdía de vista que tales numerales prevén disposiciones de aplicación secundaria una vez superado lo previsto en la indicada Ley General, debiendo tener siempre en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal, dado que, tanto el artículo 41, Base I, párrafo primero, así como el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público local.

Precisó que la condición prevista en los artículos 51 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos para que los partidos políticos nacionales puedan recibir financiamiento público local, si bien no es absoluta, es válido que la misma prevea una consecuencia que permita que subsistan las condiciones de equidad que deben imperar en el sistema electoral.

Por ello, estimó errónea la apreciación de la parte actora, dado que la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante las autoridades administrativas locales no es lo que determina su participación de los recursos públicos estatales, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido por el legislador secundario para asegurar la equidad en la contienda.

De aceptar una interpretación como la que pretendía el accionante equivaldría a privar de sentido y eficacia la norma que establece esa condición

y generaría una desproporción en el trato a los demás partidos políticos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía, lo que preserva la equidad y el pluralismo en el sistema democrático.

Precisó que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora en cuanto a que la falta de recursos locales atentaba contra los derechos de sus militantes y simpatizantes, así como contra el ejercicio efectivo de sus actividades ordinarias, los partidos políticos nacionales bajo el sistema electoral vigente están en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias, dado que para efecto de tales actividades en el ámbito estatal las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local, garantizando con ello los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral local concluyó que al partido político actor no se le estaba tratando injustificadamente de manera distinta que a los otros partidos políticos nacionales frente a la Ley, sino que de una manera equitativa se le estaba aplicando el supuesto normativo que se ajustaba a su realidad, toda vez que si bien los partidos políticos como entes jurídicos son iguales, a la vez tienen diferencias entre sí, dada su propia naturaleza, antigüedad y presencia en el electorado; de ahí que la regla contenida en el citado artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, es aplicable por igual a todos los partidos políticos que hayan participado en un proceso electoral, por lo que la posibilidad de acceder o no a los recursos locales dependerá exclusivamente de los resultados de su participación en el más reciente proceso electoral celebrado en la entidad federativa de que se trata.

A juicio de Sala Regional Toluca, el alegato del partido político actor es **infundada**, ya que, si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, consistente en obtener el umbral anteriormente precisado, esta limitación se encuentra acorde a un fin constitucional, dado que se encuentra conforme al marco constitucional que regula el derecho de los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas,



que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los partidos políticos como entidades de interés público.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en los expedientes: **SUP-JRC-12/2017**, **SUP-JRC-39/2017** y **SUP-JRC-47/2017**, entre otras.

Al efecto, la superioridad ha sostenido que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, ya que primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a que el instituto político haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, tal y como lo refirió el Tribunal responsable, la circunstancia de que un partido político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal, ya que tanto el artículo 41, Base I, párrafo primero, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Contrariamente a lo aducido por el actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de votación de la ciudadanía, consecuencia que en

materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

La regla prevista en el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41, de la Constitución federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación en términos de la legislación de Hidalgo (ya que aquélla depende de la conservación de su registro ante el Instituto Nacional Electoral), al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del 3% de la votación válida emitida, ya que para efectos de tales actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Hidalgo, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, quienes al no alcanzar el umbral mínimo requerido pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público.

Así, el citado artículo 52, apartado 1, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, **da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente**, procurando preservar los principios básicos como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es **acorde a los fines constitucionales**, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.



Tampoco se vulneran de manera alguna los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes, ya que debe recordarse que los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso, al no haber alcanzado el umbral del 3% existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluto.

En ese sentido, no puede sostenerse, como lo refiere el actor, que a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, dado que su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a **privar de sentido y eficacia a la norma** que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos políticos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía hidalguense, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Así, el artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen el sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En ese tenor, los agravios expresados por el actor sobre este tópico resultan ineficaces para revocar el acto impugnado, dado que Sala Regional Toluca considera que la determinación de privar del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas al Partido de la Revolución Democrática, **resulta de una interpretación sistemática y funcional del artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos**

Políticos, vinculada con los diversos numerales 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal.

En consecuencia, se concluye que no asiste razón al actor en cuanto a su pretensión de dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local, y con ello, el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que la aplicación de la disposición contenida en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos es conforme a los principios constitucionales, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

De ahí que, la autoridad jurisdiccional responsable de ningún modo soslayó aplicar los principios *pro persona* y de progresividad en el asunto que fue sometido a su consideración, toda vez que no derivan necesariamente de que las cuestiones planteadas por el actor deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno esos principios pueden ser constitutivos de derechos alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables aducidas por la parte actora, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables (en el caso, las relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas), ni pueden derivarse de éstas, porque al final es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**.

Aunado a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-48/2019** y acumulado, sostuvo que las prerrogativas no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, de ahí que la sentencia controvertida no sea contraria al principio de pluralidad democrática, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al principio de progresividad, además que con tales



planteamientos, no combate el argumento central utilizado por la responsable respecto de la aplicabilidad del artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, devengan también **ineficaces** los agravios relacionados con lo afirmado por el actor en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el asunto tomando en consideración únicamente las jerarquías de las normas y que tenía el deber de resolver la controversia aplicando un “Test de razonabilidad” o “proporcionalidad”, en virtud de que como ha quedado expuesto, la restricción en comentario deviene conforme a nuestro marco normativo constitucional y legal, dando unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, al procurar preservar los principios básicos como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por lo anterior, es que **no le asista** la razón al partido político actor al inconformarse con el hecho de que el Tribunal Electoral responsable no realizó el citado “test de razonabilidad” a su favor, en relación a que tuvo que tomar en consideración que el mencionado instituto político cuenta con representación en el Congreso local, al haber obtenido el 4.24% en la elección de diputaciones locales, aunado que durante el proceso electoral local 2019-2020 obtuvo el 4.67% de la votación válida emitida en los municipios que participo individualmente, con independencia de aquellos municipios en lo que participó con el Partido Acción Nacional.

Dado que como ya se precisó con antelación, para que el partido político actor pueda tener acceso al financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, debió de haber obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello en la última elección llevada a cabo en el Estado de Hidalgo, puesto que, de realizar el citado test en su favor ello sería contrario a los citados los precitados principios que rigen la materia electoral.

Es decir, el Tribunal responsable no se encontraba constreñido a realizar algún test para arribar a la conclusión en comentario, máxime que se ciñó al criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral

federal en cuanto a la regularidad constitucional de lo dispuesto por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la legislación local se encuentra en armonía con la Ley General de Partidos Políticos, al regular el derecho de otorgamiento a partidos políticos nacionales para actividades ordinarias y específicas a nivel local; sin embargo, ello está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el aludido artículo 51, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, la **inoperancia** de los motivos de disenso radica en que el actor omite controvertir las consideraciones siguientes de la autoridad responsable que sirvieron, entre otras, de sustento a la determinación controvertida, a saber:

1. “Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre los Estados Soberanos, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.”.
2. “Ya que contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, es decir, no se está en presencia de ningún derecho adquirido tal y como fue señalado en la demanda, ya que dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representación en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relacionan con el correspondiente al que se tomó para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas”.
3. “Además, **no le asiste la razón al promovente cuando señala que la falta de recursos locales atenta contra los derechos de sus**



militantes y simpatizantes y contra el ejercicio efectivo de sus actividades ordinarias permanentes (no relacionadas con un proceso electoral), ya que a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente están en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias, ya que para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Hidalgo, garantizando con ello los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes”.

Consideraciones que, al no haber sido controvertidas por el actor, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, de ahí lo **inoperante** de los motivos de disenso.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido político actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y; por **estrados** a la parte actora (al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional y tampoco dirección electrónica alguna), así como a las demás personadas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da **fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.